

Decreto Ley 9038/1978

La Plata, 27 de abril de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.403-13.320/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Establécese un adicional de tres (3) por ciento sobre el total facturado por suministro de energía eléctrica a usuarios finales en territorio provincial, con excepción de la Administración nacional, provincial y municipal.

Artículo 2.- El adicional a que se refiere el artículo anterior será de aplicación sobre toda factura que se emita a partir del primer día del mes subsiguiente al de publicación de esta ley. Hasta dicha oportunidad regirá en concepto de adicional el importe establecido para el año 1977 por aplicación de los artículos 7 a 12 de la Ley 8.372 y sus modificatorias.

Artículo 3.- Cuando el importe total facturado mensual o bimestral por el ente prestador en las categorías residencial, comercial e industrial a cada usuario, supere por las mismas clasificaciones al total resultante por aplicación de las tarifas de la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires, el responsable a los efectos de la retención del gravamen tomará como base imponible este último. Lo que antecede no será de aplicación en los casos de prestadoras, que suministren conjuntamente a la Capital Federal y provincia de Buenos Aires o empresas nacionales.

Artículo 4.- El producido del adicional creado por esta ley será destinado a la financiación de las inversiones que demande la "Central de Acumulación por Bombeo en Laguna La Brava", radicación de potencia de base en el área de Bahía Blanca y sus interconexiones.

Artículo 5.- A los efectos de la percepción del adicional creado por esta ley, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 6 a 9, 11 a 16 y 18 a 20 de la Ley 7.290, modificada por Ley 7.813.

Los importes recaudados serán depositados por los responsables en la cuenta bancaria que abrirá al efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que se denominará "Fondo Especial de Grandes Obras Eléctricas Provinciales" a la orden de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6.- A los efectos de asegurar la intangibilidad real de los recursos del fondo especial a que alude el artículo 5 de la presente ley, autorízase a la Dirección de la Energía, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para invertir en títulos públicos u otra forma de colocación financiera los excedentes transitorios de disponibilidades de dicho fondo.

Artículo 7.- El impuesto al Servicio de Electricidad, Ley 7.290, y el adicional al consumo de energía eléctrica establecido por el artículo 1 de la presente ley, no será de aplicación a los suministros efectuados por prestadoras del servicio público de electricidad cuyo facturado mensual promedio resulte inferior o igual a cuarenta mil (40.000) Kwh.

Artículo 8.- Las prestadoras anualmente presentarán a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, antes del 1 de octubre, una declaración jurada denunciando el total de Kwh. facturados en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del ejercicio anterior y el 31 de agosto del ejercicio corriente y el promedio mensual correspondiente.

Artículo 9.- Las prestadoras del servicio público de electricidad que hubiesen comenzado su actividad después de iniciado el período a que se hace referencia en el artículo anterior, en su declaración jurada indicarán el total de Kwh. facturados hasta el 31 de agosto del ejercicio corriente y calcularán el promedio mensual en base al tiempo efectivo de prestación del servicio.

Artículo 10.- La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires anualmente determinará la nómina de las prestadoras que se hallen en la situación prevista en el artículo 7.

Artículo 11.- Los cambios de situación que se produzcan como consecuencia del acto a que se refiere el artículo anterior, producirán efectos a partir del mes de enero del ejercicio siguiente.

Artículo 12.- En el primer ejercicio de aplicación la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires fijará las fechas y plazos que establecen los artículos 8, 9 y 11 de la presente ley.

Artículo 13.- El incumplimiento por parte de las empresas prestadoras de las obligaciones establecidas por esta ley, o la falsedad de sus declaraciones, podrá ser sancionado con una multa de hasta el valor equivalente de cuarenta mil (40.000) Kwh. Para la categoría Residencial del Cuadro Tarifario de la Dirección de la Energía, vigente al momento de la infracción, y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades establecidas en la Ley 7.290.

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 4 de la Ley 7.290 –texto según Ley 7.813- por el siguiente:

“c) Cuando el monto total facturado mensual o bimestralmente por el ente prestador, en las categorías comercial, industrial y residencial, a cada usuario, supere por las mismas clasificaciones al total resultante por aplicación de las tarifas de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, en su respectivo sistema zonal, el responsable a los efectos de la retención del gravamen, tomará como base imponible este último.”

Artículo 15.- La presente ley regirá a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Artículo 16.- Deróganse, a partir de la vigencia de esta ley, los artículos 7, 8, 9, 10 y 12 de la Ley 8.372, con las modificaciones introducidas por la Ley 8.909; y el artículo 7 de la Ley 8.909.

Artículo 17.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.